

Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 11:58 a. m.
Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar
Asunto: RV: Acción Popular Radicado 200012333000-2022-00306-00.
Datos adjuntos: Reposición Grupo Argos - Auto declara falta de jurisdicción .pdf

PSI.

Atentamente,

NATHALIA TERESA OLIVEROS DURAN

Escribiente

Tribunal Administrativo del Cesar

De: Agustin Londoño <alondono@londonoyarango.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:23 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; tadmin03csr@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz <tadmin03csr@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz>

Cc: claragoenaga@delaespriellalawyers.com <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>; Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; abdelaespriella@lawyersenterprise.com <abdelaespriella@lawyersenterprise.com>; cnaranjo@naranjoabogados.com <cnaranjo@naranjoabogados.com>; bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>; BEJARANO Y RICAURTE <asistente@bejaranoguzmanabogados.com>; esteban.lagos@ppulegal.com <esteban.lagos@ppulegal.com>; estudios@palacioslleras.com <estudios@palacioslleras.com>; mario.perez@ppulegal.com <mario.perez@ppulegal.com>; Liliana Sofia Torres Gonzales <liliana.torres@anm.gov.co>; campoeliaslopez@yahoo.com <campoeliaslopez@yahoo.com>; JOSE JAIME LUNA ORTIZ <jimmyluna7@hotmail.com>; Maximiliano Londoño <mlondono@londonoyarango.com>; Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>; laureano.cerro@anm.gov.co <laureano.cerro@anm.gov.co>; ogutierrez@palacioslleras.com <ogutierrez@palacioslleras.com>

Asunto: Acción Popular Radicado 200012333000-2022-00306-00.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. DR. CARLOS MARIO ARANGO H.

Vía Correo Electrónico

Referencia: Acción Popular
Demandante: Departamento del César y otros.
Demandados: Grupo Argos S.A. y otros.
Radicado: 200012333000-2022-00306-00

Agustín Londoño Arango, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ARGOS S.A.**, respetuosamente radico memorial con destino al proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CPACA y en la ley 2213 de 2022, envío copia de este mensaje a las demás partes e intervinientes.

Cordialmente,

**LONDOÑO
& ARANGO**
ABOGADOS

Agustín Londoño Arango
ABOGADO
alondono@londonoyarango.com
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles
Oficina 905 | Medellín - Colombia
PBX: (574) 352 50 00
www.londonoyarango.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Medellín, 8 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M.P. DR. CARLOS MARIO ARANGO H.

Vía Correo Electrónico

Referencia: Acción Popular
Demandante: Gobernación del César y otros.
Demandados: Grupo Argos S.A. y otros.
Radicado: 200012333000-2022-00306-00

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.263.873 de Medellín, abogado con T.P. 156.125 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados alondono@londonoyarango.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ARGOS S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto proferido el 1 de noviembre de 2022, notificado por estado del 2 de noviembre.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

El presente recurso se dirige en contra del auto del 1 de noviembre de 2022, por el cual el H. Tribunal declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, proponiendo en consecuencia un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar. La decisión del H. Tribunal de declarar su falta de jurisdicción, tuvo como fundamento los siguientes razonamientos:

1. La *perpetuatio jurisdictionis* opera en asuntos de competencia y no de jurisdicción. Por lo tanto, si en una acción popular se señalan como responsables a particulares, pero se vinculan entidades públicas, “*es menester que el funcionario remita el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.
2. La Corte Constitucional ha considerado que para determinar qué jurisdicción debe conocer del proceso, se debe identificar en la demanda a las personas en las cuales recaen las acciones u omisiones que se reprochan. Por lo tanto, se debe analizar “*la atribución de responsabilidades vulneratorias de los derechos colectivos a particulares o a*

entidades públicas de las que sea posible “inferir razonablemente”, una probabilidad “mínimamente seria” de que sean responsables”. (Subrayas en texto original).

3. En la demanda que dio origen a este proceso se pretende la protección los derechos colectivos, presuntamente vulnerados por personas naturales y jurídicas de derecho privado; en ella no se atribuye ninguna acción u omisión a entidades públicas.
4. La vinculación de entidades públicas al proceso no se dio como consecuencia de una afirmación según la cual ellas hubieran participado en las acciones u omisiones que se endilgan a las particulares. Las entidades públicas vinculadas al proceso, incluida la Agencia Nacional de Minería y los otros municipios, serían víctimas y “no victimarias en la vulneración de derechos colectivos”. El hecho que esas entidades no hayan advertido las acciones de los particulares no atenta contra los derechos colectivos al patrimonio público o la moralidad administrativa.
5. La vinculación de la Agencia Nacional de Minería se da en razón a que es la autoridad minera y las pretensiones de la demanda se relacionan con un contrato de concesión minera.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado por las siguientes razones:

A. La ANM fue vinculada como demandada en razón de las imputaciones formuladas por el Departamento del Cesar y por su coadyuvante Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.

1. Contrario a lo planteado en el auto impugnado, la vinculación de la Agencia Nacional de Minería al presente proceso, como litisconsorte por pasiva, se dio como consecuencia de los planteamientos del Departamento del Cesar, entidad accionante, que señaló a esa entidad como presunta responsable de la vulneración a los derechos colectivos.
2. En memorial que obra a folio 1726, el apoderado del Departamento del Cesar afirmó que “*la entidad encargada de la protección de los derechos colectivos vulnerados estaba y está en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE MINERA – ANM- quien debió hacer el debido proceso de diligencia para negarse a cualquier traspaso del título minero No. 147 de 1997, ya que tenía un derecho que lo protegía desde el mismo inicio de la concesión para una finalidad de interés público regional y social, por lo que debe ser vinculada dicha entidad al proceso conforme a los (sic) dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998*”. (Subrayas en texto original).

3. De acuerdo con lo anterior, la solicitud del Departamento del Cesar de vincular a la ANM al presente proceso se fundamentó en una supuesta omisión de su parte, toda vez que a juicio de la demandante, la entidad debió negarse a autorizar el traspaso o cesión del título minero. El énfasis agregado por el apoderado de la parte demandante, con las subrayas a la afirmación según la cual ANM debió “negarse a cualquier traspaso del título minero No. 147 de 1997”, denota un evidente reproche de la parte demandante y en contra de la demandada ANM.

4. Así las cosas, en el proceso sí existe una atribución expresa de presunta responsabilidad frente a la ANM por parte de la demandante.

5. En el auto del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó la vinculación de la ANM a este proceso, se consignó lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto es claro que la Agencia Nacional de Minería es la autoridad encargada de realizar los estudios para otorgar contratos de concesión, el seguimiento y control de títulos mineros debidamente otorgados y la verificación del cumplimiento por parte de empresas de las obligaciones contractuales, económicas, de seguridad y de las normas administrativas derivadas del título minero.

(...)

*Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse presentes dentro de las pretensiones de esta acción popular peticiones que afectan inequívocamente el título minero No. 147 de 1997, **se hace necesario en virtud del inciso final del artículo 18 de la Ley 572 de 1998, la vinculación a este proceso de la autoridad como la Agencia Nacional de Minería, quien a pesar de no haber sido accionado inicialmente tiene injerencia sobre la posible vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante** y la decisión final que se tome en este caso pueden (sic) repercutir sobre recursos que conforman el sistema general de regalías, dinero que se encuentran bajo el manejo de esta entidad a la voz de las funciones anteriormente transcritas*

Como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, deberá notificarse el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia de forma personal a la Agencia Nacional de Minería y se lo concederá el término de 10 días hábiles para contestar la demanda”. (Negrillas y subrayas intencionales).

6. De acuerdo con lo anterior, en la decisión mencionada se reconoció que el Departamento del Cesar, en su solicitud de vinculación a la ANM, le estaba formulando una atribución de supuesta responsabilidad a la entidad; esto lo confirma el hecho de que el señor Juez hizo referencia a una eventual “*injerencia sobre la posible vulneración de los derechos colectivos*” por parte de la ANM. Así, no cabe duda de que la ANM sí fue vinculada como

presunta responsable y en razón de las imputaciones precisas realizadas por el Departamento del Cesar.

7. Precisamente por la presunta vulneración por parte de la ANM de los derechos colectivos es que la entidad fue vinculada conforme a los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998, de lo cual se dejó constancia expresa en el auto del 15 de agosto de 2018.

8. No se puede perder de vista que en razón de las imputaciones realizadas en contra de la ANM, esta entidad además de dar respuesta a las demandas, se opuso expresamente a las pretensiones, refiriéndose expresamente a la inexistencia de afectación a los derechos e intereses colectivos. Como es lógico, si la entidad hubiera sido vinculada como supuesta víctima, no habría optado en este proceso por contestar las demandas y oponerse a las pretensiones de la demanda.

9. En conclusión, contrario a lo afirmado en el auto impugnado, la vinculación a este proceso de la ANM en calidad de litisconsorte por pasiva, fue ordenada en razón de atribuciones claras y concretas de responsabilidad.

B. La vinculación de los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y Codazzi como litisconsortes por activa tuvo fundamentos totalmente distintos.

10. En el numeral 3.3.21 del auto impugnado se asemeja la vinculación de la ANM a este proceso con la de los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y Codazzi, la cual fue ordenada mediante auto del 6 de noviembre de 2019. Sin embargo, la vinculación de estas entidades se dio por razones y fundamentos diferentes, según se pasa a explicar.

11. La vinculación de los Municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y Codazzi fue ordenada como consecuencia de una solicitud formulada por el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, quien pidió su vinculación como litisconsortes por activa, toda vez que a su juicio los entes fueron titulares de acciones en la sociedad EMCARBÓN S.A. y por lo tanto, podrían haber sufrido el mismo supuesto perjuicio que el Departamento del Cesar. Por lo anterior, en el auto del 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná afirmó lo siguiente:

“se ha informado al despacho que tales entes territoriales - Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y Codazzi – se hallan en situación idéntica a la del Departamento del Cesar, por haber tenido acciones en las demandadas (...).”

12. Cuando se ordenó la vinculación de los entes territoriales como litisconsortes por activa, naturalmente no se ordenó notificarles de la demanda tal y como se hizo con la ANM, ni se les corrió traslado por el término de 10 días para contestarlas. Eso confirma que mientras la ANM fue vinculada como litisconsorte por pasiva y presunta responsable, los entes territoriales fueron vinculados como litisconsortes por activa.

C. El H. Tribunal es competente para conocer de la presenta acción popular.

13. Como lo afirmó el H. Tribunal en el auto impugnado, cuando en el trámite de una demanda de acción popular se señalan o identifican como responsables a particulares pero posteriormente se vinculan entidades públicas, *“es menester que el funcionario remita el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Lo anterior toda vez que la *perpetuatio jurisdictionis* opera para asuntos de competencia y no de jurisdicción.

14. En razón de la vinculación de la ANM al presente proceso en calidad de demandada, el conocimiento de este proceso debe continuar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

15. El artículo 152 # 14 del CPACA establece, en los siguientes términos, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de las acciones populares en las cuales concorra demandada una autoridad o entidad pública del orden nacional:

“Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

16. Con fundamento en lo anterior, el H. Tribunal es competente para conocer en primera instancia de esta acción popular y en esa medida se deberá reponer el auto impugnado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma especial aplicable al presente proceso, establece que contra los autos dictados en el trámite de una acción popular, procede el recurso de reposición.

Adicionalmente, el artículo 246 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de súplica procede contra los autos que declaren la falta de competencia o de jurisdicción y que dicho recurso podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

IV. SOLICITUD

Por las razones expuestas, de manera atenta solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado para en su lugar, declarar que es competente para conocer del presente proceso. Subsidiariamente solicito se conceda el recurso de súplica.

Cordialmente,



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO
C.C. 71.263.873 de Medellín
T. P. 156.125 del C.S. de la J.